

CHIPIONA	17 Febrero	8 Septiembre	MALAGA		
JEREZ	24 Septiembre	9 Octubre			
SETENIL DE LAS BODEGAS	20 Enero	16 Julio	ALGATOCIN	6 Octubre	7 Octubre
VILLALUENGA DEL ROSARIO	8 Septiembre	7 Octubre	ALORA	1 Agosto	8 Septiembre
CORDOBA			ANTEQUERA	22 Agosto	8 Septiembre
			BENAOJAN	25 Abril	7 Octubre
BENAMEJI	25 Abril	12 Septiembre	CASARABONELA	4 Agosto	12 Diciembre
PEDROCHE	31 Marzo	8 Septiembre	CUTAR	29 Mayo	18 Agosto
SANTA EUFEMIA	3 Febrero	30 Junio	FARAJAN	11 Agosto	9 Diciembre
			ISTAN	29 Septiembre	30 Septiembre
GRANADA			MOLLINA	18 Agosto	15 Septiembre
			PIZARRA	15 Mayo	19 Agosto
ALBUÑUELAS	20 Enero	18 Agosto	PUJERRA	13 Junio	3 Noviembre
CACIN	20 Enero	7 Octubre	VIÑUELA	18 Agosto	15 Septiembre
CHURRIANA DE LA VEGA	8 Septiembre	29 Mayo	SEVILLA		
GUALCHOS	16 Julio	29 Septiembre			
NIGÜELAS	25 Abril	22 Septiembre	CABEZAS DE SAN JUAN, LAS	24 Junio	15 Septiembre
PUEBLA DON FADRIQUE	21 Mayo	14 Agosto	CASARICHE	25 Abril	28 Julio
VILLAMENA	15 Mayo	16 Agosto	GUILLENA	8 Septiembre	12 Septiembre
ZUJAR	28 Abril	2 Octubre	MARINALEDA	25 Abril	4 Diciembre
			VALENCINA DE LA CONCEPCION	8 Agosto	8 Septiembre
HUELVA			VILLÁNUEVA DE SAN JUAN	24 Junio	7 Octubre
HUELVA	4 Agosto	8 Septiembre	VILLANUEVA DEL ARISCAL	21 Marzo	25 Julio
ISLA CRISTINA PATERNA DEL CAMPO	16 Julio	7 Octubre			
VILLANUEVA DE LOS CASTILLEJOS	1 Abril	28 Julio			
JAEN					
CHILLUEVAR	24 Enero	15 Mayo			
PORCUNA	21 Marzo	4 Septiembre			
POZO-ALCON	9 Mayo	26 Julio			
PUENTE DE GENAVE	15 Mayo	16 Mayo			
SABIOTE	11 Febrero	25 Agosto			
TORRES DE ALBANCHEZ	25 Abril	8 Mayo			
VILCHES	9 Mayo	8 Septiembre			
VILLARDOMPARDO	6 Octubre	7 Octubre			

CORRECCION de errores a la Resolución de 23 de diciembre de 1996, por la que se determinan las Fiestas Locales en el ámbito territorial de Andalucía para 1997. (BOJA núm. 1, de 2.1.97).

Advertido error en la Resolución de referencia publicada en el BOJA núm. 1, de 2 de enero de 1997, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 6, en el apartado de la provincia de Cádiz, columna izquierda, donde dice: «Algodonales 2 mayo 28 mayo», debe decir: «Algodonales 2 mayo 26 mayo».

Página 6, en el apartado de la provincia de Cádiz, columna derecha, donde dice: «San Roque 21 mayo 19 agosto», debe decir: «San Roque 21 mayo 18 agosto».

Página 6, en el apartado de la provincia de Córdoba, columna derecha, donde dice: «Aguilar de la Frontera 8 agosto 8 septiembre», debe decir: «Aguilar de la Frontera 10 febrero 8 agosto».

Página 8, en el apartado de la provincia de Granada, columna izquierda, donde dice: «Jun 5 mayo 8 septiembre», debe decir: «Jun 2 mayo 8 septiembre».

Página 10, en el apartado de la provincia de Málaga, columna derecha, donde dice: «Algarrobo 20 enero 25 agosto», debe decir: «Algarrobo 20 enero 11 agosto».

Página 11, en el apartado de la provincia de Málaga, columna izquierda, donde dice: «Coín 19 de marzo 2 junio», debe decir: «Coín 19 de marzo 9 junio».

Sevilla, 21 de abril de 1997

CONSEJERIA DE SALUD

DECRETO 128/1997, de 6 de mayo, por el que se regula la libre elección de Médico Especialista y de Hospital en el Sistema Sanitario Público de Andalucía.

La Constitución Española reconoce en su artículo 43 el derecho a la protección de la salud, que para ser efectivo requiere de los poderes públicos la adopción de las medidas idóneas para satisfacerlo.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en sus artículos 13.21 y 20.1 atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía competencia exclusiva en materia de Sanidad e Higiene, así como el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149.1.16 de la Constitución.

De otro lado, el artículo 10.13 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que tiene la condición de norma básica, establece el derecho de los ciudadanos a la libre elección de médico, de acuerdo con las disposiciones que se dicten para su desarrollo.

En base a la atribución de competencias a nuestra Comunidad Autónoma en materia de sanidad y como primer paso para hacer efectivo el derecho a la libre elección de médico, se aprobó el Decreto 257/1994, de 6 de septiembre, posibilitando el ejercicio del derecho a la libre elección de médico general y pediatra en el nivel primario de atención.

Transcurrido un período de tiempo razonable, que ha permitido la consolidación de este derecho, se hace necesario continuar avanzando en el proceso de facilitar una relación individual y personalizada entre los usuarios y los propios facultativos y servicios asistenciales.

El presente Decreto culmina el establecimiento del derecho a la libre elección de médico, extendiendo éste a la asistencia especializada.

Del mismo modo se da cumplimiento a uno de los objetivos fijados en el Plan Andaluz de Salud, aprobado por el Consejo de Gobierno el 15 de junio de 1993.

La libre elección de médico que, a partir del presente Decreto, va a poder ejercerse en Andalucía en los dos niveles de atención sanitaria, supone colocar al usuario en una posición activa en su relación con los servicios sanitarios, siendo una de las fórmulas más eficaces de participación de los ciudadanos en el control de la calidad de dichos servicios y por tanto un valioso indicador para la autoridad sanitaria responsable de la organización de los mismos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Salud, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 39.2 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 6 de mayo de 1997

DISPONGO

Artículo 1. En el ámbito del Sistema Sanitario Público de Andalucía y con los medios personales y materiales del mismo, es libre la elección de médico especialista y

de hospital público, en los términos y con las condiciones que se establecen en el presente Decreto.

Artículo 2. El usuario podrá elegir al facultativo especialista u hospital público para las siguientes actuaciones:

- Consultas programadas médicas.
- Consultas programadas quirúrgicas.
- Procedimientos terapéuticos médicos.
- Procedimientos terapéuticos quirúrgicos.
- Servicios y Unidades de diagnóstico, para aquellas pruebas que sean indicadas por el facultativo responsable.

Artículo 3. 1. Con carácter general, el derecho a que se refiere el presente Decreto podrá ser ejercido por aquellos usuarios de los servicios de atención primaria que, a juicio del facultativo responsable de su asistencia, precisen asistencia especializada, en el ámbito del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

2. La elección la realizará el usuario individualmente, a través del médico de atención primaria. A estos efectos, los Centros de Atención Primaria dispondrán de la información suficiente para que los usuarios puedan ejercer este derecho.

Dicha información comprenderá, al menos, la referida a especialistas que puedan ser objeto de elección, lugares y horarios de consulta y tiempos de espera.

Asimismo, el Centro de Atención Primaria deberá facilitar al usuario, al menos, la primera cita.

3. En el caso de los menores de dieciséis años no emancipados, la elección se realizará por sus representantes legales, salvo que sus condiciones de madurez les permitieran realizar tal elección.

4. Con respecto a los incapacitados, la elección se realizará por sus representantes legales, salvo que la sentencia de incapacitación les reconozca tal derecho, de acuerdo con lo previsto en el Código Civil.

Artículo 4. 1. La elección realizada se mantendrá durante todo el proceso patológico de que se trate y en casos de procesos de larga duración, por un período mínimo de doce meses, salvo que el Servicio Andaluz de Salud, si existieran causas que lo justifiquen, previa solicitud del interesado, autorizara el cambio de médico especialista u hospital antes del plazo establecido.

2. No será posible la elección simultánea de varios facultativos u hospitales para el mismo proceso patológico.

Disposición Transitoria Primera. Aquellos Centros Hospitalarios que, a la entrada en vigor del presente Decreto, no reúnan las condiciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el mismo, solicitarán a la Dirección General de Asistencia Sanitaria del Servicio Andaluz de Salud, en el plazo de un mes, la exención en su ámbito de la efectividad del derecho a la libre elección, especificando para cuál de las actuaciones recogidas en el artículo 2 del presente Decreto solicita la exención.

La Dirección General de Asistencia Sanitaria resolverá las solicitudes de exención en el plazo de quince días, entendiéndose el silencio como positivo.

Disposición Transitoria Segunda. Los Centros Hospitalarios que hayan obtenido la exención a que se refiere la Disposición Transitoria anterior contarán con un plazo máximo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta norma, para adaptar su organización, a fin de que el derecho a la libre elección pueda ser ejercido con toda la extensión que reconoce el artículo 2 del presente Decreto.

Disposición Adicional Primera. Se autoriza al Servicio Andaluz de Salud a la adopción de las medidas necesarias